



GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, así como la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 274228890, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 1134, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **C)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 79726, 81599, 81769, 82625 y 82720, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Ocotlán; y **D)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 100698110, imputada a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose girar oficio a la entonces Secretaría de Movilidad del Estado para que informara a esta Primera Sala Unitaria la autoridad que emitió la cédula foliada con el número 100698110, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondría una multa por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización; de igual manera, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos que les fueron imputados, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas con las copias simples del escrito de cuenta y documentos adjuntos, para que dentro del término de diez días produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias



legales de no hacerlo y se ordenó emplazar a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Ocotlán mediante requisitoria para el Juez Civil en Turno en Ocotlán, Jalisco, en auxilio y comisión de esta Sala llevaran a cabo dicha diligencia, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, se advirtió que la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y la Dirección de Movilidad y Transporte de Ayuntamiento de Ocotlán no cumplieron con el requerimiento a fin de que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente; de igual manera, se advirtió que la Secretaría de Transporte de Estado, no informó el municipio que emitió la infracción con número de folio 100698110, por lo que se le impuso la multa que le fue apercibida; por otra parte, se tuvo al Juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial en Ocotlán, remitiendo la requisitoria debidamente diligenciada, que le fue enviada para que en auxilio de este Tribunal emplazara a la enjuiciada, advirtiéndose que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Ocotlán no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido legalmente emplazada, teniéndole por ciertos los hechos que la parte actora le imputó, salvo pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados; además, se tuvo al Secretario del Transporte compareciendo a allanarse a las pretensiones de la parte actora. Por otro lado, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y toda vez que exhibió copia certificada del acto administrativo que le fue requerido, se concedió el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a su demanda, apercibida de las consecuencias legales en caso de omisión.

4. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se advirtió que la Secretaría de Transporte de la entidad no había informado a esta sala el municipio que emitió la cédula controvertida, por lo que se requirió de nueva cuenta para que lo hiciera, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondría una multa por el equivalente de sesenta unidades de medida y actualización; por otra parte, se tuvo a la demandante formulando ampliación a la demanda, por lo que se ordenó correr traslado con las copias simples de escrito a la enjuiciada para que produjera contestación, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

5. A través de auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan formulando contestación a la ampliación de demanda realizada por la parte accionante; así mismo, se tuvo a quien se ostenta como Jefa del Área de Procedimientos Administrativo de la Secretaría de Transporte del



Estado informando que la cédula de notificación de infracción con número de folio 100698110 fue emitida por el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, en consecuencia, se ordenó emplazar como autoridad demandada a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande mediante requisitoria para el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Turno en Zapotlán el Grande, Jalisco, en auxilio y comisión de esta Sala llevaran a cabo dicha diligencia, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

6. Por proveído de nueve de marzo de la anualidad dos mil veinte, se tuvo al Juez Segundo de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial del Estado de Jalisco, remitiendo la requisitoria debidamente diligenciada, que le fue enviada para que en auxilio de este Tribunal emplazara a la enjuiciada, advirtiéndose que el Carácter de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande produjo contestación a la demanda de forma extemporánea, no obstante de haber sido legalmente emplazada, en consecuencia, se le tuvo por no contestada la misma y por ciertos los hechos que la parte actora le imputó, salvo prueba en contrario.

7. Por último, en auto de diez de marzo de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los conceptos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, que obra agregado a foja 10 de autos, el cual puede ser consultable a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, así como con la sanción que en copia certificada se encuentra agregada a foja 35 de actuaciones, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página



oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de la que se advierte el número de folio de las infracciones controvertidas, el periodo en que se emitieron y su monto; y el segundo por tratarse de un instrumento público.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación que en original obra agregada a foja 13 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última al demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región)4o.47 A (10a.)¹, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquella, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro:

¹ Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



"TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



V. En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término **la cédula de notificación de infracción con número de folio 274228890**, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado, **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 79726, 81599, 81769, 82625 y 82720**, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Ocotlán y **la cédula de notificación de infracción con número de folio 100698110**, imputada a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, respecto de las cuales la parte actora arguyó que niega conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron emitidos, dado que nunca le fueron notificadas de manera personal ni de ningún otro medio y que bajo protesta de conducirse con la verdad tuvo conocimiento de los mismos el doce de noviembre de dos mil dieciocho al revisar el adeudo vehicular de su automotor mediante internet.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, debido a que el actor negó **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, razón por la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron atribuidas su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Ocotlán y la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, a quienes el demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con el requisito de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal y 27 de la Ley de Hacienda



Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, debido a que no allegaron al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así pues, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las sanciones que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellas; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la parte actora, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en el acto descrito con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad del mismo, al no poderse verificar si el documento impugnado cumplía o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio 274228890**, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado, **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 79726, 81599, 81769, 82625 y 82720**, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Ocotlán y **la cédula de notificación de infracción con número de folio 100698110**, imputada a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:



“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”



Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Por otra parte, se analiza el segundo concepto de impugnación expuesto por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que **la cédula de notificación de infracción con número de folio 1134**, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan esta indebidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad no especificó ni redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, pues no basta en señalar los preceptos legales que se consideraron transgredidos en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaron a concluir que el caso particular encuadraba en los supuestos contenidos.

El Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan adujo en su contestación que es procedente lo expuesto por el accionante, toda vez que la multa se encuentra plenamente fundamentada y motivada en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete y el Reglamento de Estacionamiento y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, debido a que el actor incurrió en violaciones al citado reglamento, lo cual le hace acreedor a una sanción administrativa.

Es preponderantemente fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.



Ahora bien, la sanción combatida por la parte actora fue fundamentada por la autoridad demandada de acuerdo al siguiente numeral, que a la letra dice:

**REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y
ESTACIONÓMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,
JALISCO**

"Artículo 63. *Será motivo de sanción el que se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I.** *Omitir el pago de la tarifa del estacionómetro;*
- II.** *Estacionarse invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o entrada de cochera;*
- III.** *Estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente;*
- IV.** *Estacionarse invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros;*
- V.** *Introducir objeto diferente a la moneda correspondiente en el estacionómetro;*
- VI.** *Averiar el aparato parcial o totalmente;*
- VII.** *Pintar el aparato;*
- VIII.** *Colocar folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante;*
- IX.** *Falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas calcomanías, o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros;*
- X.** *Cambiar de folio de un automóvil a otro de diferente placa;*
- XI.** *Robar tarjetas o calcomanías;*
- XII.** *Señalar espacio en cordón o batería sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública;*
- XIII.** *No tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios como estacionamiento exclusivo en la vía pública;*
- XIV.** *Tener más metros señalados que los que fueron autorizados originalmente para estacionamiento en la vía pública en cordón o batería;*
- XV.** *Obstruir espacios de un estacionamiento cubierto con estacionómetro, con materiales de obras de construcción, puestos de vendimia fijos, semifijos o ambulantes tipo tianguis por día;*
- XVI.** *Retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentran enclavados;*
- XVII.** *Obstruir el libre acceso a los estacionómetros para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo; y*



***XVIII.** Cuando la administración del estacionamiento no prevenga al usuario con señalamientos en el ingreso que anuncien cupo lleno y que por causa de esta omisión se pretenda obligar al usuario a pagar por un servicio que no recibió.”*

Señalando como motivación la siguiente:

Número de la infracción 9:

“Si algún vehículo se encuentra arriba de la acera obstruyendo el libre paso peatonal”

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte que no se establece la conducta imputada en el precepto legal invocado por la propia autoridad, de ahí que no se encuentre debidamente fundada ni motivada.

Por lo anterior, se considera que la demandada emitió el acto en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio 1134**, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan.

Apoya a lo anterior, la tesis⁴ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal

⁴ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis⁵ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención,

⁵ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en: **A)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 274228890, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 1134, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **C)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 79726, 81599, 81769, 82625 y 82720, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Ocotlán; y **D)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 100698110, imputada a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el inciso **A)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en el inciso **B)** del resolutivo tercero de este



fallo, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello esta Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el inciso **C)** del resolutivo tercero de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en el inciso **C)** del resolutivo tercero de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL/jrhm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."